

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril cinco de dos mil veintidos.

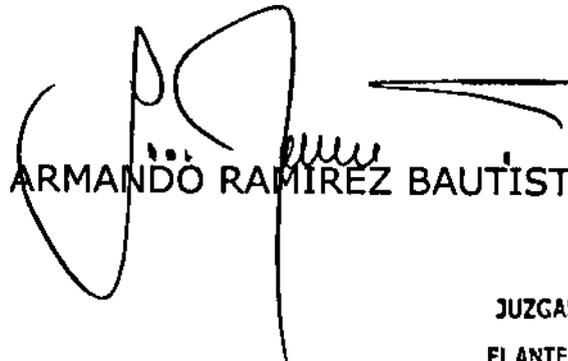
Auto de trámite – reprograma audiencia
Verbal accidente - 5400131530012019 00295 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de hoy a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia de instrucción y juzgamiento; no obstante atendiendo las razones expuestas por la señora apoderada judicial de la empresa transportadora demandada, considera este servidor viable acceder a su solicitud de posposición la materialización del acto.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija **el día 17 de junio del corriente año a las 9:00 a.m.**

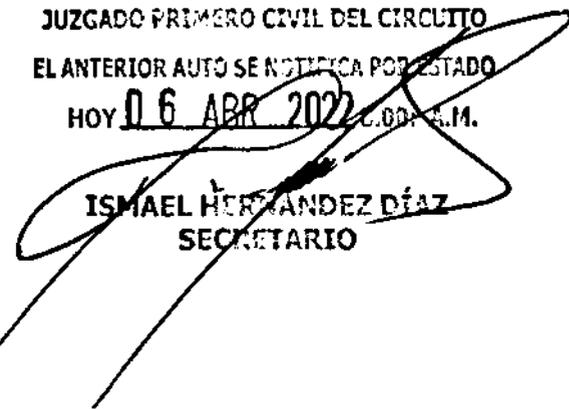
Comuníquese a las partes y remítaseles el link para su conexión, haciéndoles saber que la audiencia se realizará a través de la plataforma **Lifesize**. No obstante este auto se notificará por anotación en estado.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 ABR 2022 9:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril cinco de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2020 00056 00

Demandante – SCOTIBANK COLPATRIA S.A..

Demandado- DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$205.921.988,75 por concepto de capital adeudado derivado de las obligaciones relacionadas en la pretensión primera, instrumentadas en el pagaré 0200606139-03, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 28 de enero de 2020 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas e intereses solicitados.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, quien dejó vencer el término de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal

para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré N° 02-00606139-03 que contiene 5 obligaciones a cargo del ejecutado, suscrito, a cargo del ejecutado y a favor del demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

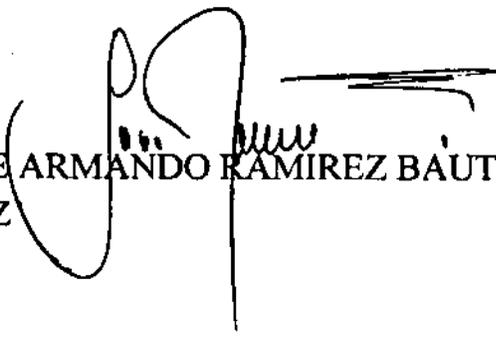
Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso, pero excluyéndose los aiores correspondientes a las obligaciones 248417143812 y

4593560000921294 contenidas en el pagarè , dado que ya fueron canceladas conforme lo informó en su oportunidad la parte actora.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HCY 06 ABR 2022 3.00 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Accede a suspensión

Ejecutivo-. 540013153001 2021 00356 00

Demandante- COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA DURAN NIÑO S.A.S.

Demandado- COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso efectuada de consuno por las partes, considera el despacho que ello es viable por darse los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la solicitud, esto es 01 de los cursantes mes y año, y hasta el 01 de octubre del 2023.

2.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos y que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, relacionados en el escrito que aquí se resuelve, sin lugar a costas, por solicitarse de común acuerdo. Oficiese a la Oficina de Registro previa verificación de solicitudes de remanente.

3.-Vencido el término de suspensión vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

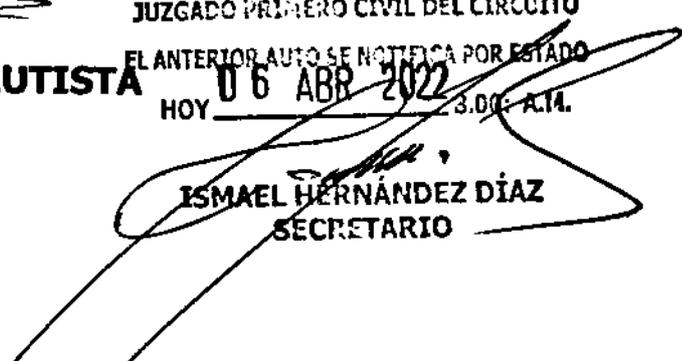

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **06 ABR 2022** 3.00 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO